



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03702-00 / Interno 44817 / Auto Interlocutorio 0188
Condenado: LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ
Cédula: 93090139
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 27 de septiembre de 2018, a la pena principal de **37 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, **la cual a la fecha no se ha materializado**.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de enero de 2019, para un descuento físico de **25 meses 14 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **24.5 días**, mediante auto del 17 de marzo de 2020, para un descuento total de **26 meses y 8.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001 60 00 023 2018 03702 00 / Interno 44817 / Auto Interlocutorio 0188
Condenado: LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ
Cédula: 93090139
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El sentenciado LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por estudio:	
		Horas	Redime
17641381	01/10/2019 a 31/12/2019	372	31
17740470	01/01/2020 a 31/03/2020	306	25.5
17837580	01/04/2020 a 30/06/2020	318	26.5
17930146	01/07/2020 a 30/09/2020	378	31.5
Total		1374	114.5 días

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03702-00 / Interno 44817 / Auto Interlocutorio 0188
Condenado: LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ
Cédula: 93090139
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1374 horas de estudio / $6 / 2 = 114.5$ días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1374 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **114.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **30 meses y 3 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03702-00 / Interno 44817 / Auto Interlocutorio 0188
Condenado: LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMIREZ
Cédula: 93090139
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ fue condenado a 37 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 22 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de enero de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **30 meses y 3 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no la condenó al pago de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra el informe visita realizado por la asistente social, donde indica que el lugar de residencia del penado está ubicado en la Carrera Transversal 94 No. 128 C – 27, Barrio Suba Rincón de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 457 del 19 de febrero de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, cumpliendo con este requisito.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03702-00 / Interno 44817 / Auto Interlocutorio 0188
Condenado: LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ
Cédula: 93090139
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO LEY 1826
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ, quien fue condenado por el delito de Hurto Calificado y Agravado, proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico del patrimonio económico.-

Es de advertir, que en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados, la cartilla biográfica del Inpec y en los antecedentes penales emitidos por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DININ, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señaló:

"(...) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida del penado, de la cual aceptó cargos (como se observa en la sentencia), además dentro de la ejecución de la pena, el condenado ha cumplido debidamente con su pena. Todo ellos hace ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03702-00 / Interno 44817 / Auto Interlocutorio 0188

Condenado: LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ

Cédula: 93090139

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 1826

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 6 meses y 27 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ, en proporción de **ciento catorce punto cinco (114.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a LEONARDO ROSEMBER TRUJILLO RAMÍREZ la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co